



Ref: : 08-638-40-89-002-2020-00147-00 Ejecutivo Singular

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular presentado por el doctor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, en su condición de apoderado judicial del señor FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, en contra de OMAR DE JESUS LUGO CERVANTES, el cual nos correspondió por reparto. Consta de 5 folios incluyendo el título valor.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, Julio 24 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-SABANALARGA-ATLANTICO.- Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el doctor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, en su condición de apoderado judicial del señor FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor- LETRA DE CAMBIO No. 001 de fecha 17 de junio de 2017- suscrita por el aquí demandado señor OMAR DE JESUS LUGO CERVANTES.

Una vez examinada en forma detallada la demanda, se logró advertir que en el mismo escrito demandatorio presentado por el doctor CASTRO SERNA, se manifiesta dentro del encabezado que el aquí demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Así mismo dentro los hechos que dan origen a las pretensiones (Hecho Segundo), que *“Las partes de común acuerdo, establecieron que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor fuera en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)”*

No obstante lo anterior, al ser revisado el título valor -Letra de cambio- en ella se expresó que la obligación deberá ser pagadera en el municipio de Sabanalarga, Atlántico. Razón por la que este despacho judicial, atendiendo a la manifestación que se encuentra plasmada en el documento crediticio, considera que deberá tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación, el indicado por los suscriptores del título valor, es decir, Sabanalarga, Atlántico y no la ciudad de Barranquilla como se menciona por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que en este tipo de situaciones prima la literalidad del título valor, además, que ni el arraigo o la manifestación de haber sido acordada de común acuerdo por las partes otro sitio distinto para cumplir la obligación, no se encuentra documentada dentro del expediente.

Por otra parte, encuentra el despacho que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante, indica que las notificaciones al demandado deberán realizarse en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, lo que indicaría que el domicilio del señor LUGO CERVANTES es la municipalidad mencionada.



Al no ser precisa la opción escogida por la parte demandante para hacer valedero el derecho crediticio incorporado en el título valor, ya que, mientras que en la letra de cambio se hace referencia a Sabanalarga, Atl. como lugar de cumplimiento de la obligación, dentro del acápite de notificaciones para el demandado se indica que estas deberán realizarse en el municipio de Sabanagrande, Atl, lo que hace presumir que es el domicilio del ejecutado.

Las circunstancias especiales descritas, generan una incertidumbre procesal para esta célula judicial, ya que, se estaría presentando un posible conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga y sus similares de Sabanagrande, Atlántico (*FUERO CONCURRENTES*), por lo que se considera pertinente que haya una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de indicar si formula y tramita la demanda en el lugar del domicilio del demandado (*Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P*) o en su defecto toma la opción de hacerlo en el lugar de cumplimiento de la obligación plasmada en el título valor (*Numeral 3° del artículo 28 Ibidem*).

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá aclarar lo ya mencionado y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta de fondo sobre su demanda.

Por consistir en un defecto meramente formal, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por el señor FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, a través de su apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS LUGO CERVANTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga

SIGCMA

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599caf94a0a9499d76f7868626977158b9f3e5a0a5638bc42de7a7f78083f478

Documento generado en 24/07/2020 02:49:31 p.m.